

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

CHRISTIAN GUZMÁN  
OLMEDA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800059

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

CASO NÚM.:  
B-1498-17

SOBRE:  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El señor Christian Guzmán nos solicita, mediante este recurso de revisión judicial, que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que traslade sus expedientes (criminal, socio-penal, médico y de visitas) de la Institución Penal Ponce Fase II, donde cumplió una sentencia previa, a la Institución Bayamón 501, en la que cumple actualmente una nueva condena.

Hecha la petición mediante el proceso de solicitud de remedio administrativo, se le informó por la División que atiende esos asuntos que cada institución retiene los expedientes de los reclusos que han cumplido allí sus condenas. Específicamente, se le explicó que los nuevos expedientes que se levanten sobre su persona, mientras cumple la sentencia en una dependencia del Departamento, permanecen en el centro donde “se encuentre activo”.

El recurrente no está satisfecho con esa respuesta y acude antes nos para su revisión judicial. Reseñemos primero las reglas que rigen la revisión judicial del asunto planteado, para luego disponer de conformidad.

I.

- A -

El *Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, es el cuerpo de normas que rige los procesos para atender cualquier queja o agravio que puedan tener los miembros de la población correccional contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sus empleados o funcionarios o cualquier miembro de la población correccional. La División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes relativas a los actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Reglamento 8583, Regla VI.

La División realizará las gestiones necesarias para atender y resolver el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V(c), Reglamento 8583. Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar reconsideración ante el Coordinador Regional de la División, dentro del término de veinte días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Reglamento 8583, Regla XIV(1). Si siguiera inconforme con la respuesta final, podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la reconsideración emitida por el Coordinador Regional. Reglamento 8583, Regla XV(1).

Este programa facilita el que se refiera el problema planteado a la atención de la autoridad correccional concernida, o que se oriente al confinado sobre la solución o estado de su solicitud. La División, sin embargo, no tiene jurisdicción para atender reclamos que corresponde dilucidar a otras divisiones o autoridades. Como tampoco puede alterar las políticas institucionales para procurar un remedio.

- B -

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa **es razonable**. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor *una presunción de legalidad y corrección* que debe respetarse por los tribunales.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre

todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 357-358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

## II.

Hemos examinado las respuestas entregadas al recurrente. Nos parecen razonables, porque no surge del recurso ninguna razón apremiante que justifique su petición de movimiento o traslado de los aludidos expedientes. Al no señalar los fundamentos de su pedido en las solicitudes de remedio ni en su escrito de revisión ante este foro, no tenemos criterios para evaluar la falta de razonabilidad de la decisión administrativa.

Dónde y cómo se guardan los expedientes de las personas confinadas es una gestión administrativa exclusiva del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Los tribunales no están llamados a administrar las instituciones penales; eso les corresponde a las autoridades carcelarias. Ausente una justificación válida o legítima para el movimiento o traslado de expedientes de una a otra institución penal, que no sea el mero deseo o interés de un confinado, no podemos invadir el ámbito de acción administrativa del Departamento en lo que toca a la custodia y manejo de la información que conserva sobre los miembros de la población correccional.

No ha justificado adecuadamente el recurrente su solicitud de remedio, como tampoco ha demostrado ante nos la arbitrariedad de la actuación de la agencia al denegar su reclamo. Estamos impedidos de intervenir con esa determinación ante la falta de señalamiento que impugne efectivamente su razonabilidad.

En fin, la decisión administrativa recurrida está fundamentada en los parámetros establecidos por la agencia para el manejo y custodia de expedientes, para lo cual está facultada por su ley habilitadora. Merece nuestra deferencia.

III.

Por los fundamentos expresados, se confirma la respuesta emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos en la solicitud de remedio número B-1498-17.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones